



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02713-2008-PA/TC

LAMBAYEQUE

DANIEL RIOJA ALARCÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Chiclayo), a los 30 días del mes de marzo de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Alvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Daniel Rioja Alarcón contra la resolución de la Sala de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de Chiclayo fojas 75, su fecha 7 de mayo de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se le declare inaplicable la Resolución N.º 0000068247-2006-ONP/ DC /DL 19990, de fecha 12 de julio 2006, y que en consecuencia se le otorgue la pensión de jubilación conforme al Decreto Ley No. 19990, con el abono de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes.

El Cuarto Juzgado del Modulo Corporativo Civil de Chiclayo, con fecha 13 de junio de 2007, declara improcedente la demanda, argumentando que el reconocimiento de mayores años de aportes, no se encuentra comprendido dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la pensión por lo que corresponde dilucidarse en un proceso contencioso administrativo.

La Sala Superior competente confirma la apelada y declara improcedente la demanda por estimar que la documentación presentada por el actor para acreditar el cumplimiento de los requisitos legales, no persuaden prima facie al juzgador respecto de la idoneidad de la vía del proceso de amparo.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. La demanda ha sido rechazada liminarmente, tanto en primera como en segunda instancia, por considerar que conforme al inciso 2º del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, el proceso contencioso administrativo constituye la vía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimental específica, igualmente satisfactoria para la protección del derecho constitucional vulnerado.

2. Sobre el particular debemos señalar que el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente, este Tribunal ha establecido que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho y que si cumpliéndolos se deniega ese derecho, esta pretensión demandada es susceptible de protección mediante el proceso constitucional del amparo, como sucede en el caso de autos.
3. En tal sentido existiendo una situación urgente, por la edad del demandante, por lo que no puede dilatarse el proceso ya que podría convertirse el daño en irreparable, es necesario realizar un pronunciamiento de fondo.

Delimitación del petitorio

4. El demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación de Régimen General conforme al artículo 38º del Decreto Ley No 19990.

Análisis de la controversia

5. En la sentencia recaída en el Expediente 007-96- I/TC, este tribunal ha precisado que el estatuto legal según el cual debe calcularse y otorgarse una pensión de jubilación, es el que está vigente cuando el interesado reúne los requisitos legales y que el nuevo sistema de cálculo de la pensión de jubilación establecido en el Decreto Ley 25697 se aplicará únicamente a los asegurados que a la fecha de su entrada en vigencia no cumplen los requisitos del Decreto Ley 19990, y no a aquellos que los cumplieron con anterioridad a dicha fecha.
6. Conforme al artículo 38º del Decreto Ley No. 19990, modificado por el artículo 9º de la Ley No. 26504, para obtener una pensión de Régimen General de jubilación, se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos 20 años de aportaciones.
7. Al respecto, en la Resolución N.º 0000068247-2006-ONP/DC/DL 19990, que obra a fojas 4, se desprende que el actor cesó el 30 de marzo de 1970 y que se le reconocen 11 años y 3 meses de aportaciones.
8. En tal sentido el recurrente cumplió la edad requerida de 65 años el 23 de julio de 2004, por lo que está dentro de la aplicación del Decreto Ley 19990, el cual establece en su cuarta disposición transitoria que “Las prestaciones (...) se otorgarán por contingencias ocurridas a partir del primero de mayo de mil novecientos setenta y tres”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Acreditación de aportes

9. Asimismo a este tribunal en el fundamento 26 inciso a) de la STC N.º 4762-2007-AA/TC, publicada el 10 de octubre de 2008, ha precisado que para el reconocimiento de períodos de aportaciones, que no han sido considerados por la ONP, el demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de ESSALUD entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada, mas no en copia simple.
10. En ese sentido para acreditar sus años de aportes el demandante ha presentado:
 - El Certificado de Trabajo de AGRO PUCALA S.A.A. que obra en original a fojas 18, cuyo períodos comprende desde 12 de julio 1948 al 15 de diciembre de 1950, del 16 de julio de 1951 al 13 de diciembre de 1966 y del 01 de enero de 1969 al 30 de marzo de 1970, que hacen un total de 19 años y 1 mes; corroborado por el Certificado de Trabajo de la Empresa Agroindustrial “Pucalá” SA, que obra en copia certificada a fojas 16; además de las planillas de pago de la Sociedad Agrícola Pucalá, obrante en copia certificada de fojas 6 a fojas 15.
 - Una Certificación de Haberes y Descuentos del Proyecto Especial Olmos Tinajones en el cargo de carpintero, que obra en copia legalizada a fojas 19, comprendiendo el período de abril, mayo, junio, julio , agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 1967 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre de 1968, los cuales suman 1 año y 6 meses.
11. Consecuentemente y en aplicación de los artículos 11º y 70º del Decreto Ley N.º 19990 los referidos períodos laborales deben ser tomados en cuenta como períodos de aportación efectiva, a efectos de otorgarle la pensión de jubilación solicitada por el actor.
12. Por consiguiente, el actor ha cumplido con acreditar 20 años y 7 meses, por lo que le corresponde acceder a la pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02713-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
DANIEL RIOJA ALARCÓN

13. En tal sentido, la emplazada debe abonarle las pensiones devengadas de conformidad con el artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990.

Pago de los intereses legales

14. Respecto a los intereses legales este Colegiado ha establecido como precedente vinculante en la STC 05430-2006-PA que el pago de dicho concepto debe efectuarse conforme a la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil.
15. En la medida en que se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión, corresponde de conformidad con el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, ordenar que dicha entidad asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 0000068247-2006-ONP/ DC/ DL 19990.
2. Ordena que la emplazada le otorgue al demandante pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley No. 19990 y sus normas modificatorias, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR